

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2225/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2225/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en Ventanilla Única, CESAC, SUAC, transparencia y todas las áreas que sean de atención ciudadana, copia de oficio de designación a las personas que contestan las solicitudes de información en caso de existir, y las funciones que realizan además de las contestaciones.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Nombre, Contesta, Solicitudes, Designación, Funciones, Complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2225/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2225/2024**

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2225/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524004403, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Ademas de la persona que firma, quisiera saber el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en ventanilla única, cesac, suac, transparencia y todas las áreas que sean de atención ciudadana

*También me gustaría copia de oficio designando a las personas que contestes las solicitudes de información en caso de existir, y las funciones que realizan ademas de las contestaciones”
(Sic)*

2. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

La Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia se pronuncia respecto al cuestionamiento de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo a los principios de Transparencia certeza jurídica y máxima publicidad previstos en los artículos antes mencionados de la Ley de la materia.

Respuesta:

Por lo que se refiere a esta Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, realiza pronunciamiento en cuanto lo que le compete de acuerdo con lo siguiente:

*En cuanto a ‘**Además de la persona que firma quisiera saber el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en ventanilla única, cesac, suac, transparencia y todas las que sean de atención ciudadana**’ En la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia la persona que responde las Solicitudes es Gabriela Ortiz Andrade.*

*Por lo que hace a ‘**También me gustaría copia de oficio designado a las personas que contestan las solicitudes de información en caso de existir, y sus funciones que realizan además de las contestaciones**’ Es de indicar que no existe oficio de designación; en cuanto a las actividades que realiza son de acuerdo a las necesidades del área.*

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así mismo lo que señala el Título Décimo Primero, Capítulo I de esta misma ley y demás normatividad vigente aplicable.

...” (Sic)

B. La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana se pronuncia respecto a los cuestionamientos, de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a tendiendo a los principios de Transparencia Certeza Jurídica y Máxima Publicidad previstos en los artículos mencionados de la ley de la materia.

Pregunta:

‘...Además de las personas que firma, quisiera saber el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en ventanilla única, cesac, suac, transparencia y todas las que sean de atención ciudadana...’ (SIC)

Respuesta:

Respondiendo al cuestionamiento me permito informar categóricamente que en lo que respecta a las solicitudes que ingresan a este Centro de Servicios y Atención Ciudadana hago de conocimiento que la responsabilidad de dar contestación a las solicitudes del ciudadano, son las diferentes áreas operativas en esta Alcaldía Iztacalco, ya que son quienes ejecutan los servicios solicitados, asimismo, son los encargados de subir las respuestas en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana.

Pregunta:

‘...También me gustaría copia de oficio designado a las personas que contesten las solicitudes de información encaso de existir, y las funciones que realizan además de las contestaciones...’ (SIC)

Respuesta:

*No es facultad de esta área contestar esta pregunta; por lo que se orienta a la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, siendo esta, el área que cuenta con la información solicitada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

C. La Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA.- Me permito hacerle de conocimiento que relacionado a su solicitud ‘Además de las personas que firma, quisiera saber el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en ventanilla única, cesac, suac, transparencia y todas las que sean de atención ciudadana...’, la persona encargada de dar contestación a la solicitudes de información ingresadas a esta VUT es el C. Amador Rodriguez Hernandez.

Ahora bien, me permito informarle que dado su requerimiento, el cual es el siguiente: ‘También me gustaría copia de oficio designado a las personas que contesten las solicitudes de información encaso de existir, y las funciones que realizan además de las contestaciones...’ no existe oficio alguno de designación del antes mencionado, ya que también cumple diversas funciones administrativas relativas al área por instrucción verbal del que suscribe.

...” (Sic)

D. La Subdirección de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

En cuanto a ‘Además de las personas que firma, quisiera saber el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en ventanilla única, cesac, suac, transparencia y todas las que sean de atención ciudadana’. En la Subdirección de la Unidad de Transparencia la persona que responde las solicitudes es Elizabeth Adriana Pacheco Hernández.

Por lo que hace a: ‘También me gustaría copia de oficio designado a las personas que contesten las solicitudes de información encaso de existir, y las funciones que realizan además de las contestaciones’. Es de indicar que no existe oficio de designación; en cuanto a las actividades que realiza son de acuerdo a las necesidades del área.

...” (Sic)

3. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El sujeto obligado en uno de los 3 oficios respuesta que agregan, no brinda la información correspondiente, se solicito, quién contesta solicitudes de información, no quién ejecuta solicitudes de servicios ciudadanas, además de que orienta parte de la contestación a la unidad de transparencia, la designación del personal” (Sic)

4. Por acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diez al treinta de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el trece de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil del plazo para tal efecto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:


1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2225/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Mayo de 2024 a las 14:54 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. Además de la persona que firma, saber el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en Ventanilla Única, CESAC, SUAC, transparencia y todas las áreas que sean de atención ciudadana.

2. Copia de oficio designando a las personas que contestan las solicitudes de información en caso de existir, y las funciones que realizan además de las contestaciones.

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, hizo del conocimiento lo siguiente:

En atención al requerimiento 1, que En la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia la persona que responde las Solicitudes es Gabriela Ortiz Andrade.

En atención al requerimiento 2, que no existe oficio de designación; en cuanto a las actividades que realiza son de acuerdo con las necesidades del área.

- La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, hizo del conocimiento lo siguiente:

En atención al requerimiento 1, que en lo que respecta a las solicitudes que ingresan a este Centro de Servicios y Atención Ciudadana hago de conocimiento que la responsabilidad de dar contestación a las solicitudes del ciudadano, son las diferentes áreas operativas en esta Alcaldía Iztacalco, ya que son quienes ejecutan los servicios solicitados, asimismo, son los encargados de subir las respuestas en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana.

En atención al requerimiento 2, que no es su facultad contestar esa pregunta; por lo que orientó a la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, siendo esta, el área que cuenta con la información solicitada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

- La Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, hizo del conocimiento lo siguiente:
En atención al requerimiento 1, que la persona encargada de dar contestación a las

solicitudes de información ingresadas es el C. Amador Rodríguez Hernández.

En atención al requerimiento 2, que no existe oficio alguno de designación del antes mencionado, ya que también cumple diversas funciones administrativas relativas al área por instrucción verbal del que suscribe.

- La Subdirección de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento lo siguiente: En atención al requerimiento 1, que En la Subdirección de la Unidad de Transparencia la persona que responde las solicitudes es Elizabeth Adriana Pacheco Hernández.

En atención al requerimiento 2, que no existe oficio de designación; en cuanto a las actividades que realiza son de acuerdo con las necesidades del área.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que en uno de los tres oficios de respuesta que entregó el Sujeto Obligado, no se brindó la información, ya que, se requiere quién contesta solicitudes de información no quién ejecuta solicitudes de servicios ciudadanas, además de que orienta parte de la contestación a la unidad de transparencia la designación del personal.

De la lectura al recurso de revisión, **se advierte que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta emitida por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, sin externar inconformidad en relación con las respuestas emitidas por la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así tampoco se agravio en relación con la parte del requerimiento 2 consistente en “... y las funciones que realizan además de las contestaciones.”, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que, este Órgano Colegiado determina que las respuestas referidas y el punto requerido quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana:

“ ...

La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana se pronuncia respecto a los cuestionamientos, de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo a los principios de Transparencia Certeza Jurídica y Máxima Publicidad previstos en los artículos antes mencionados de la ley de la materia.

Pregunta:

‘...Además de las personas que firma, quisiera saber el nombre de la persona que contesta las solicitudes de información en ventanilla única, cesac, suac, transparencia y todas las que sean de atención ciudadana...’ (SIC)

Respuesta:

Respondiendo al cuestionamiento me permito informar categóricamente que en lo que respecta a las solicitudes de servicios que ingresan a este Centro de Servicios y Atención Ciudadana hago de conocimiento que la responsabilidad de dar contestación a las solicitudes del ciudadano, son las diferentes áreas operativas en esta Alcaldía Iztacalco, asimismo, la persona que efectúa las contestaciones a las solicitudes de información que ingresan vía SISAI en este Centro de Servicios y Atención Ciudadana es la Lic. Nora Gabriela Miranda Alonso Subdirectora de Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

Pregunta:

‘...También me gustaría copia de oficio designado a las personas que contesten las solicitudes de información encaso de existir, y las funciones que realizan además de las contestaciones...’ (SIC)

Respuesta:

*Respondiendo al cuestionamiento me permito informar categóricamente que no existe oficio de designación.
...” (Sic)*

De conformidad con el alcance a la respuesta emitida por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, tenemos que modificó su respuesta primigenia e informó lo siguiente:

- En atención al **requerimiento 1**, hizo saber a la parte recurrente que la persona que efectúa las contestaciones a las solicitudes de información que ingresan vía SISAI en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana es la Lic. Nora Gabriela Miranda Alonso, teniéndose así por **satisfecho dicho requerimiento**.
- En atención al **requerimiento 2**, en la parte consistente en *“También me gustaría copia de oficio designado a las personas que contesten las solicitudes de información en caso de existir...”*, informó categóricamente que no existe oficio de designación, teniéndose así por satisfecha tal parte del requerimiento.

Con la nueva respuesta emitida es posible tener por atendidos los requerimientos de la parte recurrente en función de su inconformidad y sin perder de vista la existencia de actos consentidos, ello al tenor del principio de buena fe pues las respuestas que emiten los sujetos obligados en principio se encuentran envestidas del **principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵*

Es así como, **el Sujeto Obligado satisfizo los puntos de la solicitud objeto de inconformidad**, motivo por el cual se concluye que ha quedado **superado y subsanado el agravio hecho valer por la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

⁵ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2225/2024

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.